

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SECRETARIA PENAL N° 2

SENTENCIA N° 26/2018

//MA, 5 de marzo de 2018.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: **“O., C.J. s/ Homicidio agravado en razón del vínculo s/ Casación” (Expte. N° 29058/17 STJ)**, puestas a despacho para resolver el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 705/713, concluida la deliberación previa de los señores Jueces, y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Sentencia N° 246, del 26 de septiembre de 2017, este Tribunal declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto por el doctor Sebastián Arrondo y, atento a su revisión integral, confirmó la Sentencia N° 36/16 de la Cámara Segunda en lo Criminal de San Carlos de Bariloche, que había condenado a C.J.O. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del hecho materia de acusación y debate, calificado como homicidio agravado por el vínculo y por femicidio (arts. 80 incs. 1 y 11, 12, 29 y 45 C.P., y arts. 375, 498 y ccdtes C.P.P. -Ley P 2107-).

Respecto de lo así decidido, el letrado deduce recurso extraordinario federal (fs. 705/713), del que se corre traslado al Ministerio Público Fiscal y a la querella, cuyos escritos de contestación se agregan a fs. 722/727 y 730/737 vta.

2. Que el recurrente refiere el cumplimiento de los extremos formales de procedencia, reseña los antecedentes de la causa y, a continuación, se agravia por la afectación de la garantía del doble conforme, la arbitrariedad y la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

En primer lugar argumenta que la mera valoración de los elementos traídos por la defensa está lejos de constituir una revisión total, ya que no se dio participación a la Fiscalía ni se permitió a esa parte expresar agravios en audiencia, de modo que no se ha satisfecho el estándar fijado por el derecho internacional para garantizar una revisión de máximo rendimiento. Cita jurisprudencia relacionada con la doble instancia en sustento de su reclamo.

Luego alega que se ha configurado una arbitraria valoración de la prueba introducida, por lo que finalmente se confirmó la condena mediante un razonamiento que choca con las reglas de la lógica, sin dar respuesta a las impugnaciones esgrimidas por la defensa.

En tercer lugar, sostiene que este Cuerpo no contestó el agravio concreto relativo a la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta. En este punto, entiende que repugna al Estado de Derecho la imposición de penas inamovibles para diferentes situaciones y grados de culpabilidad, y desarrolla consideraciones acerca del fin de la sanción.

Por lo expuesto, solicita la admisión formal del remedio intentado y la elevación de la causa a la Corte Suprema para que esta declare la nulidad de la sentencia impugnada y ordene el dictado de nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

3. Que el señor Fiscal General reseña los planteos defensistas y advierte que la presentación no reúne los extremos requeridos en la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, específicamente en su art. 3° incs. b), c), d) y e), que transcribe. Lo anterior, agrega, obsta a la viabilidad del remedio intentado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 11° de la misma normativa.

Concretamente, expresa que la recurrente omite exponer la cuestión federal de la forma exigida y establecer su conexión con el modo en que fue afectada en el proceso (CSJN Fallos 180:271, 209:337, 210:554, 224:845, 255:262 y 296:124). A ello agrega que la temática ha sido introducida en forma extemporánea, lo cual pone en evidencia transcribiendo la reserva correspondiente efectuada al deducir la casación, donde no se desarrolla el tema de manera adecuada y oportuna.

En lo que respecta a los fundamentos sustanciales, el titular del Ministerio Público Fiscal añade que la sentencia de este Cuerpo reúne los estándares internacionales y constitucionales impuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*in re* “Casal” y “Martínez Areco”), toda vez que ha llevado a cabo, con la máxima capacidad, una revisión integral del pronunciamiento del Tribunal de juicio y ha dado respuesta a los cuestionamientos recursivos luego del necesario análisis probatorio.

El funcionario entiende que el recurso extraordinario no logra quebrar la sólida motivación del fallo que impugna, sino que se limita a reiterar las críticas ya formuladas respecto de la decisión del *a quo*, sin demostrar la afectación de los principios y garantías constitucionales a los que remite ni acreditar la arbitrariedad denunciada. Cita fallos de la Corte Suprema que avalan su opinión contraria al progreso de la impugnación.

En la misma línea de razonamiento, considera aplicable al caso de autos el reiterado criterio según el cual debe desestimarse el remedio federal que no trasciende de la interpretación de temas de derecho común y procesal y de su aplicación al caso, por ser aspectos ajenos a la instancia extraordinaria (cf. CJSN *in re* “Rodríguez”, expte. R.903.XLIV, del 26/10/10).

A continuación remite a diversos dictámenes en los que se ha expedido en el sentido de que el análisis integral de la sentencia que realiza este Superior Tribunal al momento del examen de admisibilidad satisface plenamente la exigencia del doble conforme, y concluye que no se ha probado en autos la violación del debido proceso y la defensa en juicio, por lo que solicita que se declare inadmisibile el recurso intentado.

4. Que, a su turno, los apoderados de la parte querellante coinciden en que el escrito de la defensa no cumple las exigencias formales de la Acordada 4/2007, ni rebate de manera fundada los argumentos de la resolución en crisis ni vincula los hechos de la causa con la cuestión federal en debate, dado que sus planteos resultan claramente insuficientes.

Contestan puntualmente cada cuestionamiento formulado y, en cuanto a la afectación del doble conforme, aducen que la recurrente confunde los alcances de tal garantía, en tanto esta no la exime de expresar agravios de forma idónea, para lo cual no basta la mera disconformidad subjetiva y parcial con lo resuelto, sino que se requiere la crítica concreta y razonada de la totalidad del fallo y sus fundamentos. Añaden que la defensa ha fallado en el cumplimiento de tal carga, dando razones de tal afirmación con sustento en citas jurisprudenciales y en el análisis de los extremos que posibilitaron la condena de O. por los hechos juzgados.

Los letrados añaden que la recurrente tampoco acredita la arbitrariedad, pues solo reitera argumentos ya expuestos y debidamente tratados, pero no demuestra -y en algunos casos ni siquiera menciona- cuáles son los errores de hecho o de derecho que habría cometido el Tribunal.

Respecto de la solicitud de inconstitucionalidad de la prisión perpetua, los apoderados de la querella expresan que la defensa ha introducido tardíamente la cuestión, a lo que suman que la decisión sobre el tema se ha ajustado a la normativa y la doctrina legal vigente, con sustento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en idéntico sentido.

Por todo lo argumentado, la querella concluye que los agravios de la defensa no bastan para revisar lo decidido, por lo que pide la desestimación del recurso.

5. Que el remedio en examen se deduce en tiempo, por la parte legitimada al efecto y contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en el orden local. No obstante, el recurrente no satisface la totalidad de los recaudos del marco reglamentario establecido en la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, inicialmente se observa un cumplimiento parcial de los requisitos del art. 2º, puesto que en la carátula acompañada el letrado no da cuenta del objeto de la presentación (inc. a); además, al individualizar la decisión contra la cual interpone el recurso, omite señalar su ubicación en el expediente (inc. f), no menciona todos los tribunales que han intervenido en la causa (inc. g) ni hace una cita acabada de las normas involucradas en las cuestiones federales planteadas y de los precedentes de la Corte Suprema sobre la temática (inc. i).

Aun cuando las deficiencias anteriores autorizan por sí solas a denegar la vía intentada, es dable agregar que el recurso desatiende también las previsiones del art. 3º, incs. c), d) y e), ya que no contesta los motivos brindados por este Cuerpo al declarar mal concedido el recurso de casación.

En efecto, el remedio en examen resulta ser una reedición de aquel y se limita a criticar la sentencia en crisis en cuanto ratificó la condena, sin atender al tratamiento detallado y cabal dado a todos los agravios casatorios, los que ahora reitera -con muy escaso desarrollo, vale señalar- con la pretensión de demostrar la arbitrariedad y la vulneración del doble conforme.

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, se advierte que en el fallo en crisis este Cuerpo abordó en primer lugar los planteos referidos a la valoración del relato de la niña V.O. y del dictamen del perito Silva y, analizando *in extenso* el razonamiento del sentenciante, concluyó que su ponderación acerca de la acción del imputado y su puesta en escena para simular un suicidio resultaba lógica y no presentaba las contradicciones denunciadas por la defensa.

A continuación, este Tribunal descartó el cuestionamiento acerca del escaso tiempo que O. habría tenido para montar la escena señalada, afirmando que el agravio era una simple reedición de uno anterior, basado en la interpretación del letrado, que además omitía refutar la valoración del *a quo*. Del mismo modo, desechó las impugnaciones al dictamen del Subcomisario Silva sobre la reconstrucción del hecho, a la pericial médica del doctor Piñeiro Bauer y al peritaje del barral en virtud de que, por los déficits argumentales que presentaban, no controvertían adecuadamente los fundamentos del juzgador.

También se estableció que el mérito de las testimoniales, la autopsia, las periciales, los informes y los demás elementos y circunstancias señalados por los magistrados al tratar la primera cuestión en el pronunciamiento condenatorio satisfacía acabadamente el principio de razón suficiente, de modo que la defensa no lograba rebatirlo mediante los diversos indicios invocados a su favor (prueba de luminol, orden en la casa, pericial de ADN y restos en la sogá), que darían cuenta de la inexistencia de una pelea.

Se restó entidad asimismo a la crítica según la cual no se habría probado la violencia de género, puesto que no refutaba la ponderación concordante de la prueba indiciaria de testigos, el expediente por Ley 3040 y sus constancias y la foto que mostraba la marca que le había quedado a la víctima por un anterior intento de estrangulación.

Por lo antedicho, este Tribunal rechazó asimismo la invocación de arbitrariedad con sustento en la supuesta violación de los principios de inocencia e *in dubio pro reo*, dado que el casacionista no acreditaba la existencia de vicios lógicos en la motivación de la sentencia.

Además, se desestimó el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, dado que el recurrente no esgrimía razones que rebatieran la resolución del *a quo* sobre el punto, máxime cuando este había sustentado su postura con cita de la doctrina legal vigente de este Superior Tribunal de Justicia (STJRNS2 Se. 302/16, Se. 137/17 y Se. 209/17). Por esto mismo, se entendió que no tenía trascendencia la afirmación de que no se había considerado la ausencia de antecedentes de O. al momento de fijar la sanción, dado que se le había aplicado la única posible en los términos del art. 80 del Código Penal.

De lo expuesto precedentemente surge en forma evidente que el rechazo de la casación se ha ajustado a derecho y ha efectuado un análisis integral de la sentencia atendiendo a todos los agravios invocados por el letrado defensor, cuyas insuficiencias han impedido, en definitiva, la modificación de lo resuelto.

Asimismo, y dado el planteo formulado por el doctor Arrondo al respecto, cabe recordar el reiterado criterio establecido por este Cuerpo en el sentido de que la declaración de inadmisibilidad de la casación no vulnera garantía constitucional alguna, en tanto el análisis integral que se lleva a cabo en tal oportunidad contempla el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior (cf. STJRNS2 Se. 148/11 “Contreras” y Se. 142/13 “Méndez”, entre muchas otras).

Ello sella la suerte adversa del recurso extraordinario, el que, por lo demás, se limita a discutir la interpretación sobre los hechos y pruebas de la causa y la aplicación de normas de naturaleza común y procesal, lo que en principio resulta ajeno a la instancia federal (cf. CSJN Fallos 307:223 y 312:551, entre otros), salvo arbitrariedad en la decisión, que no se observa en el caso.

6. En atención a lo expuesto, cabe denegar el recurso extraordinario federal interpuesto en autos, con costas.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Primero: Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 705/713 de autos por el doctor Sebastián Arrondo en representación de C.J.O., con costas.

Segundo: Registrar, notificar y estar a lo dispuesto a fs. 701 vta.

Déjase constancia de que el doctor Enrique J. Mansilla, no obstante haber participado del Acuerdo y haberse manifestado en el sentido expuesto en los considerandos, no suscribe la presente por encontrarse en comisión de servicios.

Firmantes:

**ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI (en abstención) - APCARIAN (en abstención)
ARIZCUREN - Secretario STJ**